

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 690

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de demanda.

Expediente: 156162021.

Panamá, 31 de marzo de 2022

La firma forense Cornejo Robles y Asociados (Abogados), actuando en nombre y representación de **Jean Richard Charbit**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Servicio Nacional de Migración**, al no dar respuesta a la petición de corrección de error aritmético y de escritura en la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014, en su punto tercero, y para que se haga otras aclaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Como elemento previo, consideramos importante indicar que, el acto acusado de ilegal, lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Servicio Nacional de Migración**, al no dar respuesta a la petición formulada por el accionante el 26 de noviembre de 2020, a través de la cual solicita la corrección de un error aritmético y de escritura en su punto tercero de la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014 (Cfr. fojas 14-20 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría estima necesario advertir que con la solicitud de

corrección de un error aritmético y de escritura en su punto tercero de la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014, el accionante lo que busca es reactivar la vía gubernativa, toda vez que de las constancias procesales, se evidencia que quien hoy demanda, pretende **con la presentación de ésta demanda que la Sala de lo Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción se pronuncie específicamente sobre la medida impuesta por el Servicio Nacional de Migración a Jean Richard Charbit a través de la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014;** acto administrativo que ya había sido de conocimiento por la Sala Tercera, a través del expediente 452-14 bajo la ponencia del Ex Magistrado Abel Augusto Zamorano.

No obstante, como quiera la demanda que nos ocupa fue admitida por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, mediante el Auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), procederemos a emitir nuestras consideraciones en defensa de la entidad demandada (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 julio de 2000, que contiene los principios que informan el procedimiento administrativo general; y que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos que son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial);

B. El artículo 69 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 “Que crea el Servicio Nacional de Migración”, el cual establece entre otras cosas que el extranjero que haya sido deportado no podrá ingresar al país en un lapso de cinco a diez años, contado a partir de la fecha de ejecución de su deportación (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial), y

C. El artículo 999 del Código Judicial, que señala entre otras cosas que, las sentencias no pueden recovarse ni reformarse por el juez que la pronuncie en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

III. Cargos de ilegalidad formulados por el demandante.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que se aducen infringidas, la apoderada especial del recurrente señala que el acto acusado de ilegal, vulneró la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, por las siguientes consideraciones: *“El acto atacado de ilegal desconoce la norma anteriormente citada en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de violación directa por omisión, el funcionario demandado desconoció el tenor literal de la norma supra citada al no ordenar la corrección de la resolución (sic) N° 19139 fechada nueve (9) de junio de 2014; con la cual viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva y principio e certeza jurídica al imponer una pena o sanción*

perpetua a Jean Richard Charbit al no establecer como indica el artículo 69 del Decreto Ley 3, un plazo determinado de cumplimiento del impedimento de entrada al Territorio Nacional..." (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

De igual manera, señala que se vulnera el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, por lo siguiente: "... la Autoridad demandada al no corregir la resolución (sic) N° 19139 fechada nueve (9) de junio de 2014 desconoce el contenido normativa (sic) de la disposición violada al no aplicar la sanción indicada en la norma (5 a 10 años) y mantener una indeterminación (sic) la pena impuesta por la supuesta falta cometida" (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes.

A través de la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014, el **Director General del Servicio Nacional de Migración** en aquel entonces, resolvió lo que a continuación nos permitimos transcribir:

"PRIMERO: CANCELAR la visa de PERMISO PROVISIONAL DE RESIDENTE PERMANENTE POR SOLVENCIA ECONÓMICA PROPIA POR INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES Y DEPENDIENTES, a favor del ciudadano **JEAN RICHARD CHARBIT** de nacionalidad **FRANCES**A, con pasaporte No.**04RE95162**, nacida (sic) el 11 de marzo de 1945, por haber presentado la declaración jurada sobre antecedentes personales y omitir o declarar que no había sido condenado en los Estados Unidos de Norteamérica, país de residencia.

SEGUNDO: EXPULSAR del territorio nacional al ciudadano **JEAN RICHARD CHARBIT** de nacionalidad **FRANCES**A, con pasaporte No.**04RE95162**, nacido el 11 de marzo de 1945, por ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

TERCERO: IMPONER a la ciudadana (sic) **JEAN RICHARD CHARBIT** de nacionalidad **FRANCES**A, con pasaporte No.**04RE95162**, nacido el 11 de marzo de 1945, impedimento de entrada al país de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

CUARTO: NOTIFICAR al ciudadano **JEAN RICHARD CHARBIT** de nacionalidad **FRANCES**A, con

pasaporte No.**04RE95162**, nacido el **11 de marzo de 1945**, que contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Director General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2009 (sic) (Cfr. fojas 36 a 38 del expediente identificado en la Sala Tercera como 452-14).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido mediante la Resolución No.19694 de 13 de junio de 2014, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto impugnado, agotándose así la vía gubernativa. Dicha resolución le fue notificada al demandante y a su apoderada especial de aquel entonces el 13 de junio de 2014, en presencia del traductor oficial Francisco De León (Cfr. fojas 39, 40 y reverso del expediente judicial 452-14).

En virtud de lo antes expuesto, el 13 de agosto de 2014, **Jean Richard Charbit**, actuando por medio de su apoderada especial de aquel entonces (firma forense Ballesteros & Associates – Panama Law Office), compareció ante la Sala Tercera para interponer una acción contencioso administrativa con el objeto que se declare lo siguiente:

“...

1. Que es nula, por ilegal, la Resolución número 19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio;

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración la autorización inmediata para su entrada al país, a fin de prevenir mayores daños y perjuicios en contra del actor y sus propiedades; y

3. Que le sea restituido el permiso provisional de residente permanente por solvencia económica propia por inversión en bienes inmuebles y dependientes" (Cfr. foja 3 del expediente judicial 452-14).

Posteriormente, se observa a fojas 97-99 y 100 del expediente judicial 452-14, que los días 28 de mayo de 2015, y 2 de junio de 2015, **Jean Richard Charbit**, y, por su nueva apoderada especial, la firma Cornejo, Robles y Asociados **presentaron escritos de desistimientos del proceso descrito en el párrafo anterior**; solicitudes que fueron decididas por la Sala Tercera mediante la Sentencia de 16 de septiembre de 2015. Veamos.

"...

Según consta en autos, Jean Richard Charbit, en su calidad de parte actora en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, ha manifestado expresamente su voluntad de desistir del proceso instaurado. Las razones que motivan el desistimiento se basa en lo medular que considera que se han dado violaciones a la Carta de Derechos Humanos, por varios motivos, entre los cuales indica que 'En la República de Panamá se ha realizado no solo una campaña de desprestigio por medios electrónicos y televisivos que niegan el derecho a réplica por satisfacer intereses, sino también se ha pretendido crear una aptitud de odio y rechazo adicional a la manipulación de las Autoridades de Gobierno'. Por lo cual, también interpuso ante los Tribunales de la República de Panamá, acción de habeas corpus, y amparo de garantías constitucionales.

De allí entonces que, este Tribunal es de la opinión que el desistimiento presentado por el señor Jean Richard Charbit, sin conducto de su apoderado judicial constituido dentro del presente proceso, no cumple con lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley No. 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, por tales motivos no debe ser admitido.

a.2. Desistimiento presentado por la Firma forense Cornejo, Robles & Asociados.

La firma forense Cornejo, Robles & Asociados como apoderado judicial del señor Jean Richard Charbit, presentó desistimiento del proceso contencioso de plena jurisdicción, advirtiendo que esto no implica que renuncia a la defensa de las garantías de su representado.

En razón de lo expuesto, se advierte que la firma forense Cornejo, Robles & Asociados se encuentra

constituida como nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso mediante Resolución de 11 de noviembre de 2014, visible en la página 50, igualmente consta a foja 49, el poder general otorgado por el señor Jean Richard Charbit, a la firma forense Cornejo, Robles & Asociados por medio de instrumento público conforme a lo estipulado en el artículo 624 del Código Judicial, donde se le concede entre las facultades expresas la capacidad de **desistir**; y es en virtud de ello, que en atención a lo dispuesto, en el artículo 1087 del Código Judicial que expresa: '*Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente*', en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 135 de 1943, la Sala es de la opinión que, procede la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, por parte del apoderado judicial del señor Jean Richard Charbit.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1-NO ADMITE el desistimiento presentado por el señor Jean Richard Charbit, dentro del proceso iniciado por demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, y 2-ADMITE el desistimiento presentado por el apoderado judicial de Jean Richard Charbit, dentro del proceso iniciado por demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y ORDENA el archivo del expediente" (La negrita es nuestra).

4.1 Del Proceso Migratorio seguido al demandante y la emisión del acto acusado en la causa del Expediente 452-14.

Mediante la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014, el Director General del Servicio Nacional de Migración en aquel entonces, resolvió cancelarle al actor su "*permiso provisional de bienes inmuebles*", debido a que este mintió en la declaración jurada de antecedentes personales; en consecuencia, no señaló que

mantenía antecedentes penales en los Estados Unidos de América, por haber sido condenado luego de declararse culpable de un cargo de "*delito de conspiración para cometer fraude de valores en relación con un plan para defraudar al público inversor mediante la manipulación del valor de cotización*"; por lo que además, se ordenó su expulsión del territorio nacional (Cfr. fojas 37-45 del expediente 452-14).

En ese sentido, debemos señalar que numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece que el **Servicio Nacional de Migración** podrá expulsar al extranjero que sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público. Veamos.

"Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1...

2 Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público" (Lo destacado es nuestro).

Así mismo, tenemos que el artículo 31 del citado Decreto Ejecutivo, se establece lo siguiente:

"Artículo 31: El Director General del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

...

5. Presentar declaraciones falsas y/o documentación fraudulentas o alteradas

6. ...

7. Haber sido condenado por la comisión de delito doloso o por defraudación fiscal" (La negrita es muestra).

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que el **Director General del Servicio Nacional de Migración, estaba plenamente facultado** para emitir la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014, y que dicha decisión, fue cónsona con la falta cometida

En consecuencia, como quiera que, **Jean Richard Charbit**, presentó declaraciones falsas, constitúa a todas luces los presupuestos establecidos en el artículo 31 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, lo que trajo como consecuencia que el Servicio Nacional de Migración le cancelara la visa de permiso provisional de residente permanente por solvencia económica propia por inversión de bienes muebles y dependientes, y a su vez lo expulsara del territorio nacional.

Lo anterior, cobra sustento cuando la entidad demandada en su informe de conducta indica lo siguiente:

"1. Que el señor Jean Richard Charbit, de nacionalidad francesa, infringió la legislación migratoria vigente, al rendir declaraciones falsas en la Declaración Jurada de Antecedentes Personales que reposa a foja 57 a la 62 del expediente No. 286.138 que contiene la solicitud Provisional de Permiso de Residente Permanente Bajo la categoría de Solvencia Económica Propia por Inversión de Bien Inmueble a favor del interesado, toda vez que declara no haber sido condenada por delito doloso en su país de origen o cualquier otro país.

2. Que tal y como consta en documentos que reposan en el Registro No. 341081 del Departamento de Investigaciones, el señor Jean Richard Charbit, mantiene antecedentes penales en los Estados Unidos de América, después de haber sido condenado luego de haberse declarado culpable de un cargo de conspiración para cometer fraude de valores en relación con un plan para defraudar a público inversor mediante la manipulación del valor de cotización" (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En este sentido, quedo demostrado que la Expulsión del Territorio Nacional de Jean Richard Charbit, se fundamentó, tal como se observa en la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014, entre otras cosas, en la violación de los artículos 31 y artículo 71 (numeral 2) del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

4.3 De la demanda de Plena Jurisdicción promovida por el actor ante la supuesta negativa tácita por silencio administrativo de la entidad.

Mediante memorial de 26 de noviembre de 2020, el actor presentó ante el

Servicio Nacional de Migración, una solicitud para que se corrija un error aritmético y de escritura en el punto tercero de la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014 (Cfr. fojas 14-20 del expediente judicial).

En esa misma línea de pensamiento, quien recurre aduce que han transcurrido más de dos (2) meses, sin obtener pronunciamiento al respecto por parte de la entidad demandada (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 22 de febrero de 2021, **Jean Richard Charbit**, a través de su apoderada especial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, en la que solicita lo siguiente:

"II. LO QUE SE DEMANDA:

Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del señor Procurador de la Administración, y previo trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula por ilegal, la Resolución que Niega, por Silencio Administrativa (sic), la petición, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial en su tercer párrafo, para que corrija por error aritmético y de escritura la resolución N° 19139 fechada nueve (9) de junio de 2014 emitida por el Señor Director del Servicio Nacional de Migración en la cual, en su punto tercero, se ordenó IMPONER, según lo dispone el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, un impedimento de entrada a territorio nacional a Jean Richard Charbit.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, en restablecimiento del derecho subjetivo violado, Ordene (sic) la corrección peticionada fijando un término determinado de dicho impedimento de entrada" (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Antes de entrar a evaluar las constancias procesales que reposan en el expediente, **este Despacho estima necesario delimitar el escenario jurídico en que**

se analiza el caso que ocupa nuestra atención, puesto que la acción en estudio surge producto de un derecho de petición ejercido por el hoy demandante en la vía administrativa, el cual según afirma le fue vulnerado, toda vez que, no recibió respuesta oportuna.

En ese sentido, y luego de examinar los cargos de infracción en los que se sustenta la pretensión demandada, este Despacho observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que las analizaremos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón al demandante**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En esa línea de pensamiento, estimamos oportuno realizar algunas consideraciones antes de emitir nuestro concepto a efecto de lograr una mejor aproximación al tema objeto de estudio. Veamos.

5.1 Del debido Proceso.

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, la accionante denuncia una supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**" (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del "Debido Proceso Legal", en los términos citados a continuación:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Devido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policial, disciplinaria o administrativa." (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos¹ señala que: "*el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho*".

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez², quien nos anota que: "*el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes*".

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: **el derecho a ser juzgado por un juez**

¹ Obra: El Devido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

² Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada, entre otros.

5.2 Del Silencio Administrativo.

De las constancias que reposan en autos, se advierte que el día 26 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de **Jean Richard Charbit**, presentó ante el **Servicio Nacional de Migración**, una solicitud para que se que se corrija un error aritmético y de escritura en el punto tercero de la Resolución 19139 de 9 de junio de 2014, específicamente a lo referente al tiempo que permanecería vigente el impedimento de entrada al país (Cfr. fojas 14-20 del expediente judicial).

Cabe agregar que el recurrente aduce, que han transcurrido más de dos (2) meses, sin obtener pronunciamiento al respecto por parte de la entidad demandada (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el **22 de febrero de 2021, Jean Richard Charbit**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Servicio Nacional de Migración**, al no dar respuesta a la petición formulada el 26 de noviembre de 2020 (Cfr. fojas 1-12 del expediente judicial).

En el contexto de lo que antecede, la **Directora General del Servicio Nacional de Migración**, manifestó en su Informe de Conducta, lo que nos permitimos transcribir a continuación:

“ De conformidad con lo antes expuesto, es evidente que las acciones y conductas del señor Jean Richard Charbit a todas luces constituyen un riesgo o amenaza para la seguridad nacional y el orden público y es por eso que luego de cumplir con el debido proceso y amparados en la legislación vigente, el Servicio Nacional de Migración decide CANCELAR la visa de PERMISO PROVISIONAL DE RESIDNETE PERMANTE POR

SOLVENCIA ECONOMICA PROPIA POR INVERSION DE BENES MUEBLES Y DEPENDIENTES, mediante Resolución 19139 de 09 de junio de 2014, la cual **EXPULSA**, del territorio nacional al señor **JEAN RICHARD CHARBIT**, de nacionalidad francesa, con pasaporte No. 04RE95162, nacido el día 11 de marzo de 1945, por ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, misma que fue **CONFIRMADA**, mediante recurso de Reconsideración, en la Resolución 19694 de 13 de junio de 2014.

Importante señalar que el señor Jean Richard Charbit, de nacionalidad francesa, fue **EXPULSADO y no Deportado**, dicho esto citamos el Artículo 72 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, el cual señala.

'Artículo 72: El extranjero expulsado por algunas de las causas señaladas en el Artículo anterior, no podrá regresar al país. El que reingrese será remitido a la autoridad competente para los trámites correspondientes o, en su defecto, será expulsado de manera definitiva y permanente'

Cabe señalar que dicha **EXPULSIÓN**, va a acompañada de un impedimento de entrada a territorio nacional y que no se le permita realizar ningún trámite en el Servicio Nacional de Migración, de manera permanente para ambas condiciones, razón por la cual no fue incluido un término definitivo en la resolución 19,139 de 9 de junio de 2014.

..." (La mayúscula es de la cita y la negrita es nuestra) (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, es oportuno indicar que el silencio administrativo negativo configura una ficción legal, lo cual no es más que la presunción de la negativa de la administración por el hecho de no haber resuelto la petición.

En ese sentido, el silencio administrativo negativo, se entiende como la ausencia de la manifestación expresa de la Administración Pública y la atribución, a esa falta de actuación, de consecuencias desestimatorias en cuanto a lo solicitado, en tal sentido, esta figura, tal como lo señala el destacado profesor Danós Ordoñez,

opera como una “técnica destinada a garantizar que el particular no quede desprotegido o privado de toda garantía judicial frente a la Administración muchas veces renuente a pronunciarse precisamente para evitar el control de sus decisiones”. (DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. “El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración”. En: Ius et veritas. Año VII, número 13. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontifícia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1996, pág. 227.)

En ese mismo contexto, cabe señalar que para el Tribunal Constitucional Español el silencio administrativo es considerado un privilegio del administrado, y sobre el particular ha precisado en varias sentencias que “*el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento*” (Sentencia 0815-2004-AA/TC del 25 de junio de 2004, caso Núñez Cabreras, fundamento jurídico Nro. 2. También en SSTC Nro. 4077-2004-AA/TC del 21 de junio del 2005, caso Gualarte Unyén, fundamento jurídico número 1).

Ante el escenario anterior, debemos tener presente que la aplicación del Silencio Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; **sin embargo, queda claro que lo anterior, no aplica a la causa bajo análisis, puesto que, el Servicio Nacional de Migración, no se ha negado a darle una respuesta al actor, en atención a su petición; sino que, por el contrario, la Resolución recurrida fue clara al señalar que Jean Richard Charbit, fue expulsado del territorio nacional** y no deportado como quiere hacer ver su apoderada judicial con la presentación de la demanda que ocupa nuestra atención

motivo por el cual no era necesario que en la Resolución No.19139 de 9 de junio de 2014, el **Servicio Nacional de Migración** se pronunciara en torno al lapso del tiempo en el cual no puede ingresar el actor al país, toda vez que tal expulsiones son de manera definitiva y permanentes.

En ese contexto, cobra relevancia lo indicado en el artículo 72 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008. Veamos.

"Artículo 72. El extranjero **expulsado por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, no podrá regresar al país.** El que reingrese será remitido a la autoridad competente para los trámites correspondientes o, en su defecto, será expulsado de manera definitiva y permanente"

Al respecto, el **Servicio Nacional de Migración**, en su informe de conducta, indicó lo siguiente:

"..."

Le participo que lo peticionado por los representantes legales de señor **JEAN RICHARD CHARBIT**, en cuanto a que el Servicio Nacional de Migración incurrió un en 'error aritmético y de escritura', señalamos que si bien es cierto la Resolución 19139 de 09 de junio de 2014, se cito (sic) el Artículo 69 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, por lo que se le comunica a su distinguido despacho, que el fondo de dicha Resolución, es la **EXPULSIÓN** del antes mencionado, por tal razón actuando en derecho y en una economía procesal, se adiciona que se le impuso un impedimento de Entrada (sic) al país, aclarando que según lo establecido en la Ley Migratoria y como citamos en el contenido de esta nota, **las expulsiones son de manera definitiva y permanente.**

Es importante poner en conocimiento de su despacho (sic), que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 11 de agosto de 2014, Declaro **LEGAL** tanto la orden de detención preventiva como la expulsión del territorio nacional de señor **JEAN RICHARD CHARBIT**, decretadas por el Servicio Nacional de Migración

..." (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Bajo los presupuestos doctrinarios referidos, en los párrafos que anteceden y de los documentos que reposan en el expediente, somos de la opinión que en el caso que ocupa nuestra atención, la entidad demanda no incurrió en el fenómeno

jurídico del silencio administrativo, pues ha quedado demostrado que el contenido de la Resolución recurrida fue clara al señalar que Jean Richard Charbit fue expulsado del territorio nacional; razón por la cual solicitamos que los cargos de infracción alegados por el demandante sean desestimados por la Sala Tercera.

VI. Pruebas:

6.1. Se aduce como prueba documental el expediente administrativo del accionante, el cual reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por el actor

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General